



Al contestar cite el No. 2014-01-295763

Tipo: Salida Fecha: 20/06/2014 01:00:47 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 860053958 - FLORES COLOMBIANAS Exp. 4904
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008908

AUTO

PROCESO: FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADORA: CONSUELO ARANGO GALVIS

APERTURA: AUTO No. 400-002222 del 5 de marzo de 2012.

ASUNTO: POR EL CUAL SE REVOCA UNA PROVIDENCIA

ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 400-007078 del 14 de mayo de 2014, proferido en el proceso de la sociedad **FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, este despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta económica allegada por el señor CAMILO CARDONA CASIS, apoderado de LASS INVESTMENTS LTD., sobre la compra del lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50C-412219, de propiedad de la sociedad concursada, el cual es objeto de un proceso posesorio pendiente de resolver oferta, -activo contingente- toda vez que no representa beneficio para los acreedores, frente al valor del avalúo emitido por el perito designado por este Despacho, \$1.296.600.000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la propuesta de la liquidadora, en el sentido de conciliar con el demandante en el proceso posesorio del lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50C-412219, por una cifra correspondiente al 40% del valor del avalúo \$1.296.600.000, previa autorización por parte de este Despacho, a fin de agilizar la terminación del proceso liquidatorio.

A través de escrito radicado en esta entidad el 21 de mayo de 2014, y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la Fiduciaria Colpatria S.A., interpuso recurso de reposición contra la providencia acabada de citar, en los términos que se resumen a continuación:

Sostiene el recurrente que con lo decidido por el despacho en la providencia acabada de citar, se estaría afectando de manera grave la masa de bienes de la concursada y por ende la posibilidad de pago de los acreedores, al someter el único bien actualmente de propiedad de la sociedad en liquidación a los resultados de un arreglo conciliatorio del todo inconveniente para los intereses de los acreedores.

Por lo expuesto en el escrito de recurso, advierte el libelista que se justifica considerar por el despacho la posibilidad de adjudicar a los acreedores insolutos de la sociedad FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL en común y proindiviso (con la contingencia), el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.50C-412219, lo cual también agilizaría la terminación del proceso.

Del escrito contentivo del citado recurso de reposición se corrió traslado durante el tiempo comprendido entre el 27 y 28 de mayo del presente año, el cual fue descorrido de la manera siguiente:

El apoderado de la firma Arquitectos Constructores Compañía Ltda, sostiene que *independiente de las razones que asistan a los acreedores con créditos aún insolutos, el 60% del valor del avalúo (778.600.000.), es suficiente para cubrir dichos créditos, por lo que no existiría afectación alguna.*

Por su parte la liquidadora de la sociedad **FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, descorrió igualmente el recurso de reposición en comento manifestando lo siguiente:

Que en cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido que se afectaría el pago de los acreedores, es necesario advertir que como obra en el expediente, el 100% de las acreencias ciertas, (diferentes a las postergadas) ya fueron pagadas y en efectivo.

Añade que es preferible para los acreedores conciliar el litigio ya, reportar un ingreso ya, en lugar de arriesgarse a las resultas de un proceso, respecto del cual en ningún momento la apoderada de la liquidación ha dicho con certeza que se vaya a ganar y cuando dicha noticia se podría recibir en 3 o 5 años, como ya se anotó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho trae a mención los siguientes criterios definidos en el régimen de insolvencia Colombiano:

Finalidad: El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección adecuada del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, **siempre bajo el criterio de agregación de valor.**

Principios: Eficiencia: implica el aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

Lo anteriormente dispuesto en la Ley 1116 de 2006, lleva al despacho a efectuar un análisis coherente y ajustado a las conveniencias de las partes que integran el presente proceso, buscando en todo caso el mayor beneficio para quienes forman parte del mismo.

Para el caso concreto y ante la imposibilidad de enajenar el bien inmueble sobre el cual recae un litigio consistente en proceso posesorio respecto del mismo, dentro del proceso de liquidación por adjudicación, fue pertinente considerarlo como un **ACTIVO CONTINGENTE**, tal como consta en providencia y acta proferidas con ocasión de la audiencia de resolución de objeciones, calificación y graduación de créditos, celebrada el 18 de junio de 2013.

Así las cosas, vale anotar que si bien del concepto técnico jurídico emitido por la apoderada de la liquidadora según escrito del 24 de abril del presente año, se logra establecer que dado el estado actual de dicho proceso posesorio, resulta probable a mediano plazo la recuperación del bien inmueble que nos ocupa, no

menos cierto resulta precisar que en tratándose de una obligación de medio, y no de resultado, sigue siendo el éxito del proceso una mera expectativa, así como el término de duración del mismo.

Ahora bien, frente a la pretensión del recurrente en el sentido de adjudicar el bien inmueble objeto de Litis, en común y proindiviso a los acreedores insolutos, es una propuesta que el despacho considera inconveniente y por qué no decir, gravosa para los acreedores de la sociedad en estudio, en el evento que las pretensiones del demandante en el proceso posesorio pluricitado, sean estimadas por el juez de dicho proceso, lo cual trae consigo la condena en costas para el extremo pasivo de la Litis, en este caso los beneficiarios-adjudicatarios del bien.

De otra parte, y respecto de la terminación del presente proceso concursal, es preciso señalar que dada la situación actual del mismo, nada impide que este pueda terminarse con apoyo en lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1116,

Veamos;

Artículo 7°. No prejudicialidad. El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad. (subraya fuera de texto).

Conforme lo expuesto, debe resaltarse que terminado el presente proceso liquidatorio, sin que se haya producido un fallo respecto del proceso posesorio en comento, nada impide que si en fecha posterior a la terminación del trámite liquidatorio, se produce un fallo que resulte favorable a la sociedad en estudio se proceda en forma inmediata a reabrir el correspondiente proceso y a solicitar que la liquidadora de la sociedad presente al despacho un proyecto de adjudicación respecto de los acreedores insolutos a dicha fecha.

Lo expuesto en la presente providencia, lleva al despacho a reconsiderar la decisión adoptada en la providencia que ahora se impugna, en el entendido que los más prudente y al mismo tiempo más conveniente para los acreedores insolutos en el presente proceso concursal, es permitir que el bien inmueble en cuestión siga siendo considerado como un **ACTIVO CONTIGENTE**, y que de resultar un fallo favorable a los intereses de la concursada y por ende de sus acreedores insolutos se proceda como ya se ha indicado en la presente providencia.

Consecuente con ya expresado este despacho procederá a revocar la providencia impugnada.

En armonía con lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 400-007078 del 14 de mayo de 2014, proferida en el proceso de la sociedad **FLORES COLOMBIANAS C.I.**

LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA RUTH ARDILA HERRERA

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Rad.2014-01-259852/2014-01-268369/2014-01-268782

J8484__